



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2014-00349-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, Dr(a). LEONIDAS LARA ANAYA, en el memorial que antecede (Folio N° 118), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que le fuera subrogado y que por ende ejecutada dentro del presente proceso, a favor de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) en su calidad de COMPRADOR y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en su calidad de CESIONARIO, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante las *Notarías 1° y 40° del círculo de Bogotá*.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en favor de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) en su calidad de COMPRADOR y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en su calidad de CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se ordenara requerir a la cesionaria de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) en su calidad de COMPRADOR y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en su calidad de CESIONARIO, con el fin de que sirva designar apoderado conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como cedente y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) en su calidad de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comprador y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en su calidad de cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE al SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en su calidad de cesionario, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la cesionaria SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, con el fin de que sirva designar apoderado conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2015-00717-00

Al Despacho el proceso de la referencia interpuesto por **MARIAH PAULA RINCON PINZON (cesionaria)** contra **NORALBA LARRAHONDO, ZORAYA NIEVES LARRAHONDO y NILSON NIEVES IBARRA** para resolver sobre la objeción de liquidación de crédito propuesta por los demandados, a través de su apoderado judicial.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

En el proveído notificado por estado el 11 de Octubre del 2018 visto al folio 334 se resolvió seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de Octubre del mismo año, por no haberse interpuesto recurso y encontrarse ajustada a Derecho.

El apoderado demandante Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN presento liquidación de crédito el 29 de Octubre del año inmediatamente anterior, tal y como se observa en los folios 335 al 339.

En el auto del 17 de Enero del 2019 se resolvió otorgar traslado a la liquidación de crédito anteriormente reseñada, entre otras cosas.

El Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, actuando como apoderado de los demandados presento objeción a la liquidación de crédito dentro del término legalmente establecido, tal y como se evidencia desde el folio 348 al 362, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la objeción incoada por los demandados NORALBA LARRAHONDO, ZORAYA NIEVES LARRAHONDO y NILSON NIEVES IBARRA a través de su apoderado judicial, manifiestan que: *“... la liquidación presentada por el apoderado demandante es superior a la liquidación del crédito elaborada por el suscrito como apoderado de los demandados, prueba de lo anterior es que presento la liquidación y la deuda hasta la fecha que arroja la suma de ciento diecisiete millones ochocientos dos mil trescientos dos pesos (\$11.802.302), por lo tanto reitero que no se apruebe la liquidación de crédito que fue presentada por el apoderado de la demanda”*

Asi mismo, el extremo pasivo argumenta que existen más abonos que se van a presentar en una solicitud de reliquidación de crédito teniendo en cuenta que sus clientes



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

residen en Venezuela y no ha sido posible trasladarse a esta ciudad para adjuntar los recibos y abonos a capital e intereses.

Además arguye el apoderado demandado que sus poderdantes han realizado abonos tanto a capital como a intereses, en los siguientes términos: a. NORALBA LARRAHONDO abono \$2.900.000,00 a capital; b. ZORAYA NIEVES LARRAHONDO abono \$3.400.000,00 a capital y \$3.000.000,00 a intereses; c. NILSON NIEVES IBARRA sin abonos.

Si bien es cierto que el extremo pasivo pretende probar el pago de los abonos anteriormente mencionados, también es cierto que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, solo existen dos títulos constituidos el 09 de Marzo del 2016 por \$1.000.000,00 y \$2.000.000,00 respectivamente, realizados por la demandada ZORAYA NIEVES LARRAHONDO.

De otro lado, se encuentra que al folio 360 obra copia del recibo de pago suscrito por la demandada NORALBA LARRAHONDO el 20 de Enero del 2014, al folio 361 se encuentra una copia de recibo de abono realizado por la misma demandada en Abril del 2016 y al folio 362 se aprecia copia de recibo de abono hecho por NORALBA LARRAHONDO en Enero del 2014, pues bien, advierte el Despacho que el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución se dictó el 11 de Octubre del año inmediatamente anterior, es decir, que los referidos abonos debieron alegarse dentro del término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, razón por la que el Despacho se abstiene de tenerlos en cuenta, ya que no se encuentran debidamente probada la existencia de los mismos, pues solo se tiene por cierto el abono que se registra en la página web del portal del Banco Agrario de Colombia por un total de \$3.000.000,00 realizado por la demandada ZORAYA NIEVES LARRAHONDO (f 376).

Por otra parte, vale anotar que el apoderado de los demandados manifiesta que el total de la liquidación es por ciento diecisiete millones ochocientos dos mil trescientos dos pesos, sin embargo, la cantidad referida en números es (\$11.802.302), lo que resulta incoherente (f 348).

Resulta menester aclarar que los abonos realizados por la demandada ZORAYA NIEVES LARRAHONDO se deben imputar en primer lugar a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, conforme a lo previsto por el artículo 1653 del C. Civil,

Así las cosas, diáfano resulta que la liquidación de crédito presenta por el extremo pasivo no se encuentra ajustada a Derecho, y por ende el Despacho procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, tal y como se observa en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte integral de este providencia, lo que arroja un tal de \$52.000.000,00 por concepto de capital y \$75.346.700,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de Abril del anuario, lo que suma un gran total de \$127.346.700,00.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se advierte que a la fecha solo se encuentran liquidadas y aprobadas las costas con ocasión al incidente por indebida notificación resuelto por auto del 04 de Diciembre del 2017 proferido en audiencia (f 304) y revocado parcialmente por el Superior Jerárquico Juzgado 6° Civil del Circuito (f 233) por providencia del 09 de Agosto del 2018 (f 11 C2), no obstante, las costas respecto al presente proceso no se han liquidado conforme a lo ordenado por auto del 11 de Octubre del 2018, razón por la que se conminará a Secretaria para que proceda de conformidad, y una vez liquidadas y aprobadas, las costas se deberán tener en cuenta en la posterior actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase como parte íntegra de este proveído los anexos No. 1, 2 y 3 que constan de tres (03) folios.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

TERCER: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora - cesionaria al/la Profesional del Derecho Dr(a). GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Conminar a Secretaria para que de cumplimiento al numeral 3° del auto del 11 de Octubre del 2018 (f 334)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ANEXO 1: NORALBA LARRAHONDO**

COSTAS

DIAS

0,00

INTERESES DE PLAZO

0

30

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						15.000.000,00			15.000.000,00
		40,46	20,23	0,00%	0	15.000.000,00	0		15.000.000,00
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		15.363.000,00
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		15.726.000,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		16.089.000,00
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		16.449.000,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		16.809.000,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		17.169.000,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		17.529.000,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		17.889.000,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		18.249.000,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		18.612.000,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		18.975.000,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		19.338.000,00
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		19.699.500,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		20.061.000,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		20.422.500,00
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		20.785.500,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		21.148.500,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		21.511.500,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		21.880.500,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		22.249.500,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		22.618.500,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		23.004.000,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		23.389.500,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		23.775.000,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		24.175.500,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		24.576.000,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		24.976.500,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		25.389.000,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		25.801.500,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		26.214.000,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		26.632.500,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		27.051.000,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		27.469.500,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		27.888.000,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		28.306.500,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		28.725.000,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		29.137.500,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		29.550.000,00
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	15.000.000,00	403.500		29.953.500,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	15.000.000,00	396.000		30.349.500,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	15.000.000,00	393.000		30.742.500,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	15.000.000,00	390.000		31.132.500,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	15.000.000,00	388.500		31.521.000,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	15.000.000,00	394.500		31.915.500,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	15.000.000,00	388.500		32.304.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		32.688.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		33.072.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	15.000.000,00	381.000		33.453.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	15.000.000,00	375.000		33.828.000,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	15.000.000,00	373.500		34.201.500,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	15.000.000,00	372.000		34.573.500,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	15.000.000,00	367.500		34.941.000,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	15.000.000,00	366.000		35.307.000,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	15.000.000,00	364.500		35.671.500,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		36.031.500,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		36.400.500,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		36.763.500,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		37.126.500,00
							22.126.500,00	0,00	37.126.500,00

TITULO VALOR

15.000.000,00

INTERESES DE MORA

22.126.500,00

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

37.126.500,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ANEXO 2: ZORAYA NIEVES LARRAHONDO

COSTAS 0 DIAS 0,00
 INTERESES DE PLAZO 0 30 0 0,00
 INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		40,46	20,23	0,00%	0	22.000.000,00			22.000.000,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	22.000.000,00	0		22.000.000,00
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	22.000.000,00	539.000		22.539.000,00
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		23.071.400,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		23.603.800,00
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	22.000.000,00	532.400		24.136.200,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		24.664.200,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		25.192.200,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		25.720.200,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		26.248.200,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		26.776.200,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	22.000.000,00	528.000		27.304.200,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		27.836.600,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		28.369.000,00
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	22.000.000,00	532.400		28.901.400,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	22.000.000,00	530.200		29.431.600,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	22.000.000,00	530.200		29.961.800,00
01/10/15	30/10/15	19,26	9,63	2,41%	30	22.000.000,00	532.400		30.492.000,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		31.024.400,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		31.556.800,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	22.000.000,00	532.400		32.089.200,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	22.000.000,00	541.200		32.630.400,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	22.000.000,00	541.200	3.000.000,00	33.171.600,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	22.000.000,00	541.200		30.712.800,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	22.000.000,00	565.400		31.278.200,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	22.000.000,00	565.400		31.843.600,00
01/07/16	30/07/16	20,54	10,27	2,57%	30	22.000.000,00	565.400		32.409.000,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	22.000.000,00	587.400		32.996.400,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	22.000.000,00	587.400		33.583.800,00
01/10/16	30/10/16	21,34	10,67	2,67%	30	22.000.000,00	587.400		34.171.200,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	22.000.000,00	605.000		34.776.200,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	22.000.000,00	605.000		35.381.200,00
01/01/17	30/01/17	21,99	11,00	2,75%	30	22.000.000,00	605.000		35.986.200,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	22.000.000,00	613.800		36.600.000,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	22.000.000,00	613.800		37.213.800,00
01/04/17	30/04/17	22,34	11,17	2,79%	30	22.000.000,00	613.800		37.827.600,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	22.000.000,00	613.800		38.441.400,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	22.000.000,00	613.800		39.055.200,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	22.000.000,00	613.800		39.669.000,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	22.000.000,00	605.000		40.274.000,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,75%	30	22.000.000,00	605.000		40.879.000,00
01/10/17	30/10/17	21,48	10,74	2,69%	30	22.000.000,00	591.800		41.470.800,00
01/11/17	30/11/17	21,15	10,58	2,64%	30	22.000.000,00	580.800		42.051.600,00
01/12/17	30/12/17	20,96	10,48	2,62%	30	22.000.000,00	576.400		42.628.000,00
01/01/18	30/01/18	20,77	10,39	2,60%	30	22.000.000,00	572.000		43.200.000,00
01/02/18	30/02/18	20,69	10,35	2,59%	30	22.000.000,00	569.800		43.769.800,00
01/03/18	30/03/18	21,01	10,51	2,63%	30	22.000.000,00	578.600		44.348.400,00
01/04/18	30/04/18	20,68	10,34	2,59%	30	22.000.000,00	569.800		44.918.200,00
01/05/18	30/05/18	20,48	10,24	2,56%	30	22.000.000,00	563.200		45.481.400,00
01/06/18	30/06/18	20,44	10,22	2,56%	30	22.000.000,00	563.200		46.044.600,00
01/07/18	30/07/18	20,28	10,14	2,54%	30	22.000.000,00	558.800		46.603.400,00
01/08/18	30/08/18	20,03	10,02	2,50%	30	22.000.000,00	550.000		47.153.400,00
01/09/18	30/09/18	19,94	9,97	2,49%	30	22.000.000,00	547.800		47.701.200,00
01/10/18	30/10/18	19,81	9,91	2,48%	30	22.000.000,00	545.600		48.246.800,00
01/11/18	30/11/18	19,63	9,82	2,45%	30	22.000.000,00	539.000		48.785.800,00
01/12/18	30/12/18	19,49	9,75	2,44%	30	22.000.000,00	536.800		49.322.600,00
01/01/19	30/01/19	19,40	9,70	2,43%	30	22.000.000,00	534.600		49.857.200,00
01/02/19	30/02/19	19,16	9,58	2,40%	30	22.000.000,00	528.000		50.385.200,00
01/03/19	30/03/19	19,70	9,85	2,46%	30	22.000.000,00	541.200		50.926.400,00
01/04/19	01/04/19	19,37	9,69	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		51.458.800,00
		19,32	9,66	2,42%	30	22.000.000,00	532.400		51.991.200,00
							32.991.200,00	3.000.000,00	51.991.200,00

TITULO VALOR

22.000.000,00

INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

TOTAL

32.991.200,00
0,00
0,00
3.000.000,00
51.991.200,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ANEXO 3: NILSON NIEVES IBARRA

COSTAS

DIAS

0,00

INTERESES DE PLAZO

0

30

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						15.000.000,00			15.000.000,00
					0	15.000.000,00	0		15.000.000,00
01/04/14	30/04/14	19,63	20,23	0,00%	30	15.000.000,00	367.500		15.367.500,00
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	15.000.000,00	367.500		15.735.000,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	15.000.000,00	367.500		16.102.500,00
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		16.465.500,00
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		16.828.500,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		17.191.500,00
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		17.551.500,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		17.911.500,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		18.271.500,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		18.631.500,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		18.991.500,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		19.351.500,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		19.714.500,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		20.077.500,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		20.440.500,00
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		20.802.000,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		21.163.500,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	15.000.000,00	361.500		21.525.000,00
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		21.888.000,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		22.251.000,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		22.614.000,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		22.983.000,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		23.352.000,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		23.721.000,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		24.106.500,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		24.492.000,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	15.000.000,00	385.500		24.877.500,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		25.278.000,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		25.678.500,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	15.000.000,00	400.500		26.079.000,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		26.491.500,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		26.904.000,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		27.316.500,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		27.735.000,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		28.153.500,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		28.572.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		28.990.500,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		29.409.000,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	15.000.000,00	418.500		29.827.500,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		30.240.000,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	15.000.000,00	412.500		30.652.500,00
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	15.000.000,00	403.500		31.056.000,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	15.000.000,00	396.000		31.452.000,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	15.000.000,00	393.000		31.845.000,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	15.000.000,00	390.000		32.235.000,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	15.000.000,00	388.500		32.623.500,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	15.000.000,00	394.500		33.018.000,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	15.000.000,00	388.500		33.406.500,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		33.790.500,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	15.000.000,00	384.000		34.174.500,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	15.000.000,00	381.000		34.555.500,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	15.000.000,00	375.000		34.930.500,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	15.000.000,00	373.500		35.304.000,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	15.000.000,00	372.000		35.676.000,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	15.000.000,00	367.500		36.043.500,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	15.000.000,00	366.000		36.409.500,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	15.000.000,00	364.500		36.774.000,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	15.000.000,00	360.000		37.134.000,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	15.000.000,00	369.000		37.503.000,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		37.866.000,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	15.000.000,00	363.000		38.229.000,00
							23.229.000,00	0,00	38.229.000,00

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA

15.000.000,00
23.229.000,00

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

0,00
0,00
0,00
38.229.000,00



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo comunicado a través de Correos Electrónicos que anteceden, por parte de los JUZGADOS SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se considera lo siguiente:

Respecto al embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se observa que la referencia del proceso reseñada, no concuerda con el de la presente ejecución, es decir se hace mención a un proceso de RESTITUCIÓN RADICADO al N^o 2016-00867, promovido por CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VASQUEZ y COSMOFRIO LTDA., contra EDGAR OMAR JAIMES GARCÍA, cuando la realidad de la presente ejecución es el de un PROCESO EJECUTIVO, siendo el mismo número de radicación del expediente (N^o 867-2016) , actuando como parte ejecutante solamente la Sociedad denominada COSMOFRIO LTDA., contra EDGAR OMAR JAIMES GARCÍA . Es decir no hay certeza que se trate de la presente actuación.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se hace mención como parte demandante al Señor EDGAR OMAR JAIMES GARCÍA, referenciándose como radicado del proceso el mismo de la presente ejecución (Rdo. 867-2016), cuando la realidad es que la persona en reseña solo es parte demandada dentro de la presente actuación, por lo tanto no hay claridad al respecto.

Por lo anteriormente reseñado, es del caso ordenar requerir a los aludidos Juzgados,, para que se sirvan dar claridad al embargo decretado y comunicado , a fin de proceder de conformidad . Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 867-2016 .
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 30-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).


Observándose que dentro de la presente ejecución no ha sido devuelta la comisión librada para efecto de la diligencia de secuestro de la cuarta parte del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. Nª 260-126998 , no se accede a la petición de la parte actora de oficiar al IGAC , para la expedición de la Certificación del Avalúo Catastral pretendido .

Conforme a lo anterior y bajo los apremios “ sancionatorios “ previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , es del caso requerir a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la diligencia de secuestro del reseñado bien inmueble , para lo cual se libro el despacho comisorio Nª 060 de fecha Octubre 11-2017 , el cual fue retirado por la parte actora en fecha Febrero 1-2018 , tal como consta al folio Nª 59 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 935-2016 .
Carr..


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 30-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P. , es del caso acceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo solicitado por las partes a través de los escritos que anteceden, acordándose como término de la suspensión del mismo el de treinta (30) días -.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días , contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad al acuerdo de pago celebrado entre las partes , del cual se allegó copia a la presente ejecución , obrante a los folios 66 al 69 .

SERGUNDO : Una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes y si éstos no se pronuncian al respecto, conforme al acuerdo por Ellos celebrado , se deberá proceder con la reanudación del trámite correspondiente, para lo cual deberá pasar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 789-2017.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-05-2019 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que hasta la presente la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) , no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado por ésta Unidad Judicial mediante el OFICIO N° 955 (FEBRERO 11-2019) , relacionado con el embargo del vehículo automotor MOTOCICLETA de PLACAS WRK 47C, denunciado como de propiedad del demandado Señor CRISTIAN ARLEY NORIEGA (C.C. 1.093.757.036) , de cuya radicación obra lo pertinente al folio N° 61 , es del caso bajo los apremios dispuestos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P. , requerir a la reseñada autoridad de tránsito, para que se sirva dar respuesta al mismo, (transcribir la norma en reseña), para lo cual se ordena remitir -copia del oficio obrante al folio N° 61, dentro del cual obra la fecha de su radicación. Oficiese y anéxese lo ordenado.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .590-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-05-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de mandataria judicial , frente a ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha DICIEMBRE 7-2018 , obrante al folio 31 , 31 VUELTO .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la documentación allegada por la parte actora, tenemos que LA DEMANDADA Señora ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO , inicialmente fue citada de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., para efecto se surtirle la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, PERO ANTE SU NO COMPARECENCIA , la parte actora procedió NOTIFICARLA notificarle mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, guardando silencio al respecto. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Allegados los linderos requeridos a la parte actora, es del caso ordenar el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 7-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$705.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-252826, para lo cual se le concede el término necesario para la práctica de la respectiva diligencia y amplias facultades para designar secuestro, igualmente facultad para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluidos los linderos aportados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 891-2018 .
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que la parte actora no ha diligenciado el embargo, respecto del inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda realizar el retiro de los auto-oficios librados para tal efecto, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.(acumulación)..
Rdo. 907-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-05-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados Señores NORYS MARLENE TRILLOS MENESES y ALFONSO GONZALEZ PAVA, de conformidad con LOS RESULTADOS obrantes dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En relación con las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, se colocarán en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los DEMANDADOS Señores NORYS MARLENE TRILLOS MENESES y ALFONSO GONZALEZ PAVA, para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 17-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO : Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido de los escritos que anteceden , a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado , para lo que estime y considere pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 975-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 30-05-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose registrado el embargo del automotor tipo VEHICULO, Placa: SWW-653, de propiedad del DEMANDADO señor **CLIMACO ARDILA GARCIA** (C.C. 13.490.413), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características del vehículo automotor embargado. Igualmente, hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S**", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como administrador del parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, teléfono de contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.


Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA SWW-655**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 1100-2018.
DDR-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se decretará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1165-2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-05-2019 _____
.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados han cancelado los cánones que tenía en mora por concepto de arrendamiento, así como la cláusula penal y las costas procesales, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora, cláusula penal y costas procesales, acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y ordenar el archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, correspondiente a cánones de arrendamiento en mora, cláusula penal y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 0053-2019.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2019 --

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar dentro de la presente ejecución, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los DEMANDADOS Señores ISAAC WASSERMAN MIHLEN , FRIDA RAKEL WASSERMAN MIHLEN y MOISES ARON WASSERMAN MILHÉN , para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha FEBRERO 15-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

SEXTO : Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-187831 , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo

38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-187831 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo.-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 061-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-05-2019.- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder notificar a los demandados al bien inmueble denunciado como de su propiedad e identificado con la M.I. Nª 260-1189848 , así mismo para que se sirva acreditar la radicación del auto-oficio Nª 1659 (04-03-2019) ., ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 145-2019 .

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-05-2019 - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-322520 , de propiedad de la demandada Señora RUBY LILIANA CASTRO CELIS, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-322520 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la DEMANDADA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

159-2019 .

Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00444-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COMERFRON S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS EDUARDO CONTERAS CHACON** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00494-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas al folio 03, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibidem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, así como tampoco tienen el nombre, la identificación o firma del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el Comisorio N° 2018-0067 proveniente del JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACA en el que actúa como demandante **LUIS ADAN TOBO PUERTO** frente a **BARABARA VIVIANA PUERTO VELASQUEZ**, (Radicado del comitente N° 2014-00155), al cual se le asignó radicación interna 540014003005-2019-00497-00

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA DE LAS MEJORAS del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-44357, ubicado en unas casetas levantadas sobre un lote de terreno ejido que mide 4.00 metros de frente por 2.00 metros de fondo comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con pasillo #2; SUR, con caseta #S 61y 62BIS; ORIENTE, con caseta #60BIS y Avenida 7; OCCIDENTE, caseta #59 y 60; propiedad en cuota parte de la demandada **BARABARA VIVIANA PUERTO VELASQUEZ**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACA, para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

